

CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominadas las "Partes Contratantes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos; mediante el refuerzo de las relaciones de cooperación técnica para el desarrollo que abarque los aspectos productivos y de progreso social, cultural, científico y tecnológico;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico, en beneficio de ambas partes;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

- El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en las estrategias y políticas de desarrollo económico y social.
- 2. Las Partes Contratantes se declaran decididas a incrementar el flujo de recursos y la transferencia de tecnología entre sus respectivos territorios, apoyando las relaciones bilaterales entre ambos países con la participación de sus sectores público y privado, sin perjuicio de los compromisos internacionales contraidos; promoviendo además, a las Universidades e Instituciones de investigación científica y técnica en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes podrán, con base al presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de Cooperación Técnica y Científica en áreas específicas de mutua conveniencia.



ARTICULO III

- Para los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente, Programas Bienales de Cooperación.
- 2. Cada Programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, período de implementación, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.
- 3. Los órganos competentes de cada una de las Partes Contratantes evaluarán anualmente los programas que se ejecuten y formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

ARTICULO IV

- 1. El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se realizará básicamente, mediante la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta, que se incurra por el envío de personal, serán sufragados por el país que envía. Los costos de hospedaje, alimentación y gastos de transporte interno serán cubiertos por el país receptor.
- 2. Las Partes Contratantes podrán considerar cuando lo estimen conveniente, cualquier otra forma de financiamiento. Asimismo, podrán promover y solicitar, de considerarlo necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación así como de instituciones de terceros países.

ARTICULO V

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades :

- a) Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en particular los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- d) Intercambio de información científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;

g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;

h) Presentación de servicios de consultoría;

- Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- j) Diseño y ejecución de proyectos de cooperación para el refuerzo institucional de las Universidades;
- Desarrollo de programas integrados de cooperación técnica en sectores de interés mutuo que por su carácter singular, requieran de cooperación económica;
- Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

ARTICULO VI

- 1. Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Peruana-Venezolana, integrada por parte del Perú por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional; y por parte de Venezuela el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
- 2. Esta Comisión Mixta será presidida, alternativamente, por los altos funcionarios designados por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos países, la cual tendrá las siguientes funciones:
 - a) Evaluar y establecer áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
 - b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
 - Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
 - Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren importantes.

ARTICULO VII

- 1. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Perú y Venezuela, en las fechas acordadas previamente, a través de la vía diplomática.
- 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VIII

- Ambas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que se refiere el Artículo V, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.
- 2. En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.
- 3. Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor, y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO X

Los equipos, maquinarias y cualquiera de los implementos que intercambien las Partes, en aplicación de los proyectos de cooperación, gozarán de facilidades para su introducción temporal o definitiva en la Parte receptora, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

ARTICULO XII

- 1. El presente Convenio tendrá una vigencia de 5 años, renovable automáticamente por períodos similares, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por Nota Diplomática y con anticipación no menor de seis meses, su intención de darlo por finalizado.
- 2. La terminación del presente Convenio, no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, los cuales continuarán hasta su culminación.

ARTICULO XIII

Cualquier divergencia que surja por la implementación del presente Convenio, será resuelta por las Partes.

ARTICULO XIV

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes, mediante notificación escrita por la vía Diplomática, la cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación de haber cumplido con los requisitos legales internos.

ARTICULO XV

Al entrar en vigor el presente Convenio, dejará sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Lima, Perú, el 1º de abril de 1976.

Firmado en Lima, a los 14 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares idénticos en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES JOSE VICENTE RANGEL VALE MINISTRO DE RELACIONES

EXTERIORES

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominadas las "Partes Contratantes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos; mediante el refuerzo de las relaciones de cooperación técnica para el desarrollo que abarque los aspectos productivos y de progreso social, cultural, científico y tecnológico;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico, en beneficio de ambas partes;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

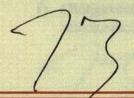
Acuerdan lo siguiente:

ARTICULOI

- El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en las estrategias y políticas de desarrollo económico y social.
- 2. Las Partes Contratantes se declaran decididas a incrementar el flujo de recursos y la transferencia de tecnología entre sus respectivos territorios, apoyando las relaciones bilaterales entre ambos países con la participación de sus sectores público y privado, sin perjuicio de los compromisos internacionales contraidos; promoviendo además, a las Universidades e Instituciones de investigación científica y técnica en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes podrán, con base al presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de Cooperación Técnica y Científica en áreas específicas de mutua conveniencia.



ARTICULO III

- 1. Para los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Bienales de Cooperación.
- 2. Cada Programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, período de implementación, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.
- 3. Los órganos competentes de cada una de las Partes Contratantes evaluarán anualmente los programas que se ejecuten y formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

ARTICULO IV

- 1. El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se realizará básicamente, mediante la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta, que se incurra por el envío de personal, serán sufragados por el país que envía. Los costos de hospedaje, alimentación y gastos de transporte interno serán cubiertos por el país receptor.
- 2. Las Partes Contratantes podrán considerar cuando lo estimen conveniente, cualquier otra forma de financiamiento. Asimismo, podrán promover y solicitar, de considerarlo necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación así como de instituciones de terceros países.

ARTICULO V

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá sumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en particular los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- d) Intercambio de información científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;

- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Presentación de servicios de consultoría:
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- j) Diseño y ejecución de proyectos de cooperación para el refuerzo institucional de las Universidades;
- k) Desarrollo de programas integrados de cooperación técnica en sectores de interés mutuo que por su carácter singular, requieran de cooperación económica;
- 1) Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

ARTICULO VI

- 1. Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Venezolana-Peruana, integrada por parte de Venezuela por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Planificación y Desarrollo; y por parte del Perú el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Ejecutiva del Cooperación Técnica Internacional.
- 2. Esta Comisión Mixta será presidida, alternativamente, por los altos funcionarios designados por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos países, la cual tendrá las siguientes funciones:
 - a) Evaluar y establecer áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
 - b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
 - c) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
 - d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren importantes.

ARTICULO VII

- La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Venezuela y Perú, en las fechas acordadas previamente, a través de la vía diplomática.
- 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VIII

- Ambas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que se refiere el Artículo V, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.
- 2. En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.
- Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor, y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO X

Los equipos, maquinarias y cualquiera de los implementos que intercambien las Partes, en aplicación de los proyectos de cooperación, gozarán de facilidades para su introducción temporal o definitiva en la Parte receptora, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

ARTICULO XII

- El presente Convenio tendrá una vigencia de 5 años, renovables automáticamente por períodos similares, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por Nota Diplomática y con anticipación no menor de seis meses, su intención de darlo por finalizado.
- La terminación del presente Convenio, no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, los cuales continuarán hasta su culminación.

ARTICULO XIII

Cualquier divergencia que surja por la implementación del presente Convenio, será resuelta por las Partes.

ARTICULO XIV

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes, mediante notificación escrita por la vía diplomática, la cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación de haber cumplido con los requisitos legales internos.

ARTICULO XV

Al entrar en vigor el presente Convenio, dejará sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima, Perú, el 1º de abril de 1976.

Firmado en Lima a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares idénticos en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA POR LA REPUBLICA DEL PERU

JOSE VICENTE RANGEL VALE MINISTRO/DE-RELACIONES EXTERIORES MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

FERNANDO DE TRAZEGNIES



